



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 39723 del 12 de julio de 2007

Bogotá D. C.

Señor

**WILLIAM ARIAS PUSEY**

Representante Legal

Empresa San Andrés Personal Tours

Barrio La Loma Diagonal Casa de la

Cultura Tamarind Tree

SAN ANDRES ISLA

Asunto: Tránsito- Circulación vehículos Segways

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado 42461 del 26 de junio de 2007, relacionada con la circulación de los vehículos Segways, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, establece:

*" Ambito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, **todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.** (Negrilla nuestra)*

*Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*

*Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento*



WILLIAM ARIAS

2

*de las disposiciones contenidas en este código.*

*Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”.*

Los denominados vehículos Segways no se encuentran determinados ni definidos en el Código Nacional de Tránsito.

La disposición en comento consagra el concepto del Registro Terrestre Automotor de la siguiente manera:

*“El conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”.*

El artículo 46 exige que todo *“vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.*

Igualmente la misma norma define la matrícula o registro inicial como el :

*“Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”.*

Los artículos 37, 38 y 46 consagran:

*“Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá*



WILLIAM ARIAS

3

*hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.*

*Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.*

De otro lado el Decreto 2150 de 1995 artículo 137 señala:

*"Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.*

*Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.*

*Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental".*

De acuerdo con las disposiciones citadas, se tiene que en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando estos sean aptos - de acuerdo con la homologación del país fabricante-; para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.

Si bien los vehículos de servicio particular en la actualidad no requieren de homologación previa por cuanto no se ha expedido el reglamento pertinente conforme la Ley 769 de 2002, también es cierto que según el artículo 137



WILLIAM ARIAS

4

del decreto 2150 de 1995 estos vehículos para su importación requieren de homologación por parte de las autoridades de transporte y de carácter ambiental del país de origen. Por lo tanto, si los vehículos denominados "Segways", **no se encuentran autorizados** para circular por las vías públicas y privadas abiertas al público, no se pueden registrar y solo pueden usarse fuera de carreteras o en ciertos parques o ciclovías.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica